

## ACORDADA N° 2014/20 C.M.

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, a través de videoconferencia, bajo la Presidencia del Dr. Enrique MAGLIONE, y la asistencia de los señores consejeros: Miguel COYOPAY, Martina EROSTEGUI, María Eugenia JACOBSEN, Rubén LEZCANO, Luis TORRIJOS, Mirtha LEWIS, Raúl FOURGEAUX, y Esteban DEFELICE, Tomas MALERBA, Mirta PACHECO, Nelly GARCIA, Sonia DONATI y Alejandro PANIZZI actuando como Secretario Matías CIFUENTES DALOTTO.

### **VISTO:**

El Recurso presentado por la Ab. María Celeste Braga Beatove contra la Resolución Administrativa N° 47/20 C.M. de fecha 14/10/2020, que rechaza su postulación para concursar en los cargos de Fiscal General de Esquel, Fiscal General de Lago Puelo, Juez Penal de Esquel y Juez Penal de Lago Puelo, por no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el art n° 164 de la Constitución de la Provincia de Chubut.

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ab. María Celeste Braga Beatove impugna la Resolución Administrativa N°47/20C.M de fecha 14/10/2020, que rechaza su postulación para concursar en los cargos de Fiscal General de Esquel, Fiscal General de Lago Puelo, Juez Penal de Esquel y Juez Penal de Lago Puelo;

Que dicho acto administrativo impugnado rechazó la postulación al Concurso de los cargos mencionados se encuentra fundado en las prescripciones del artículo 164 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículo 9 del Reglamento de Concursos para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Provincia del Chubut de este Consejo;

Que conforme surge de las actuaciones de su Legajo personal, oportunamente la recurrente acreditó el título Universitario de Abogado expedido en fecha de 6 de diciembre de 2004, sin embargo no acreditó el ejercicio profesional de dicho título de grado tal como exige la manda constitucional, esto es la fecha de matriculación en el Colegio Público de Abogados correspondiente o bien organismo que tenga el gobierno de la matrícula;

Que el artículo 164 de la Constitución Provincial es claro y no admite interpretaciones disímiles en cuanto establece que para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos “**siete años de ejercicio**” como tal, como magistrado o como funcionario judicial:

Que por ser la propia Carta magna quien regula estos requisitos ellos no pueden ser ni disminuidos ni ampliados, ya que solo es materia sustraída del Poder Constituyente;

Que establecer concretamente qué significa ejercicio de la abogacía o cargo judicial hace a la “*seguridad jurídica y al principio de justicia*” ya que permite al concursante conocer con anticipación las reglas a las que será sometido en el concurso público, permitiendo de esta manera que puedan presentarse todos los concursantes en igualdad de condiciones ante este Consejo de la Magistratura, disponer lo contrario acarrearía la nulidad del acto por ser violatorio a la manda constitucional, así lo ha resuelto la jurisprudencia (Suprema Corte Pcia Bs As “Zarlenga Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo, 27/12/2002).;

Que por otra parte, de admitir la voluntad de la impugnante a que participen en el proceso de selección y designación y eventualmente seleccionar a una persona que no reúna los requisitos constitucionales significaría para los miembros de este Consejo asumir una responsabilidad presuntamente delictiva subsumida dentro del tipo penal del artículo 253 del Código Penal;

Que en tal sentido calificada doctrina ha sostenido que la validez del acto formal de designación de quien no posee los requisitos legalmente exigidos para ejercer el cargo es una consecuencia inaceptable, sobre todo teniendo presente que ello puede importar la comisión de un delito de la autoridad que nombra o bien de quien acepta ser nombrado (CREUS, Carlos, “Análisis Jurisprudencial Invalidez de Actos Procesales”, Ed. Astrea, Buenos Aires 2004, p. 32);

Que asimismo las decisiones del Consejo de la Magistratura hacen a un principio elemental de confianza en la conducta estatal, lo que significa que las personas presupongan que los funcionarios que ostentan los atributos de un cargo, hayan sido nombrados regularmente, de lo contrario, el defecto en la calidad o condición de Juez o Tribunal es un vicio insuperable que por su

gravedad no se puede reparar y que produce la nulidad de los actos, toda vez que tal irregularidad afecta la garantía del “*debido proceso*” (STJ Chubut, Huilinao Silvio, Pascuariello Carlos s/ denuncia – 14/10/2010);

Que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia tiene dicho que “*la manda Constitucional del art 164° es clara: la finalidad del precepto es asegurar desde la experiencia la idoneidad del postulante*” (STJ Chubut “Orlansky Elias c/ Colegio Profesional de Ingeniería Arquitectura y Agrimensura s/ nulidad – repetición – 01/02/1996);

Que haciendo una interpretación de esta manda la pretensión del convencional constituyente ha sido exigirle a quienes aspiran a desempeñar cargos en la Magistratura provincial que hayan previamente experimentado en la práctica el ejercicio de la profesión;

Que por otra parte, la matriculación es un requisito “*sine qua non*” para poder practicar la Abogacía (Ley de Colegiación Pública – ley XIII N° 11 art 2°: para ejercer la Profesión de Abogado en jurisdicción de la Provincia, se requiere a) poseer título habilitante...y b) hallarse inscripto en la matrícula...”;

Que es la ley la que imposibilita cualquier ejercicio profesional sino se cumplimenta con la matriculación, detentar el título no es igual a ejercer la profesión, el ejercicio no es lo mismo que la antigüedad, el ejercicio “es la realización de la profesión que autoriza el título”, de manera entonces que el hecho de esgrimir el título respectivo o realizar alguna actividad vinculada con éste no son suficientes para completar el requisito establecido por la Constitución;

Que, como corolario, para ejercer la profesión de Abogado es necesario el título y la matrícula, ante la falta de este último requisito legal no puede señalarse que una persona haya ejercido la profesión de Abogado de la forma que señala la norma constitucional;

Que fue el propio Constituyente quien hizo la distinción en la redacción de la norma, respecto a la antigüedad como profesional computando la misma no desde la obtención del título de Abogado sino el “ejercicio de la profesión”;

Que en cumplimiento de la ley XIII N° 11 para ejercer la Abogacía se requiere estar matriculado, si no hay matriculación no hay ejercicio profesional, y desde

la fecha que se obtiene la misma se debe comenzar a computar la antigüedad requerida; así también debe entenderse el ejercicio de la Función Judicial en aquellos cargos que requieren poseer título de abogado;

Que este Consejo de la Magistratura ya se ha expedido en idéntico sentido mediante Actas n° 07/1995, n° 185/2009, n° 190/2010, n° 211/2012, n° 227/14 entre otras;

Que finalmente analizadas las presente actuaciones y el Legajo personal, la recurrente Ab. María Celeste Braga Beatove no reúne los requisitos constitucionales exigidos por el artículo 164 de la Constitución Provincial, toda vez que a ha acreditado el ejercicio de la profesión de Abogado como así tampoco el ejercicio de la Función Judicial;

**POR ELLO:**

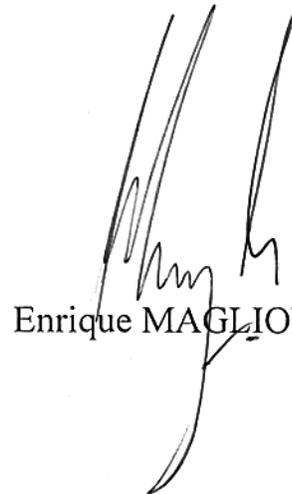
El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut,

**ACUERDA, por unanimidad.**

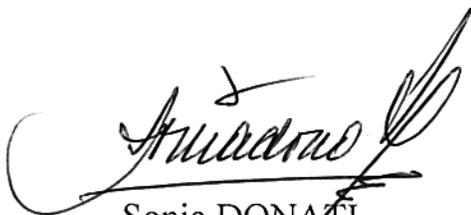
- 1°) Rechazar el Recurso interpuesto por la Ab. María Celeste Braga Beatove, conforme a los considerandos precedentes.
- 2°) En cumplimiento con lo acordado en el Acta N°284/20, la presente es firmada por los dos consejeros designados en la misma y el Presidente.
- 3°) Regístrese y Notifíquese.



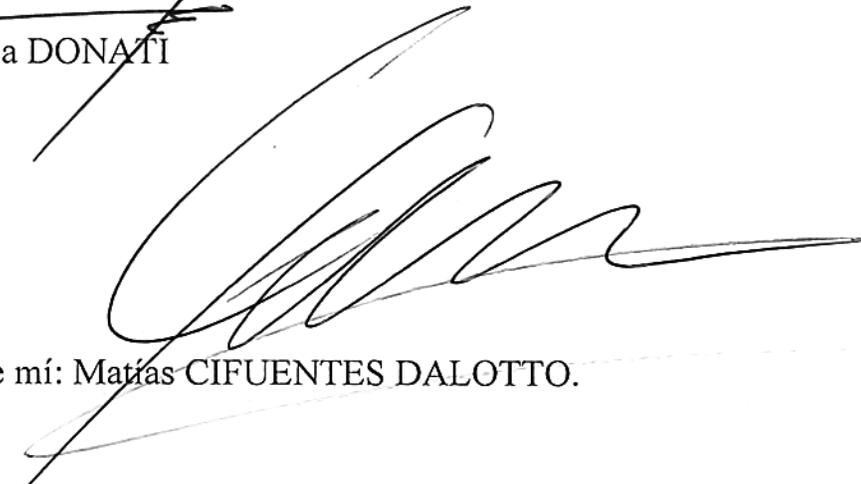
Esteban DEFELICE



Enrique MAGLIONE



Sonia DONATI



Ante mí: Matías CIFUENTES DALOTTO.